

Recurso 50/2015**Resolución 97/2015****ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 13 de marzo de 2015.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HILED SOLUCIONES LUMINARIAS DE ALTO RENDIMIENTO, S.A.** contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación, de 30 de enero de 2015, por el que se la excluye de la licitación del contrato denominado “Suministro e implantación de tecnología led y/o microled en el alumbrado exterior de Pulpí” (Expedte. S01/14), convocado por el Ayuntamiento del Pulpí (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 25 de noviembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, promovido por el Ayuntamiento de Pulpí. El citado anuncio fue, asimismo, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 87, de 29 de noviembre de 2014, en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 239, el 15 de diciembre de 2014 y en el perfil de contratante,



el 21 de noviembre de 2014

El valor estimado del contrato asciende a 660.476,18 euros.

SEGUNDO. Reunida la Mesa de Contratación el 20 de enero de 2015, y tras el examen de la documentación contenida en el Sobre 1, se acordó requerir a la entidad HILED SOLUCIONES LUMINARIAS DE ALTO RENDIMIENTO, S.A. para que subsanase la documentación aportada.

TERCERO. El 30 de enero de 2015, a la vista de la documentación presentada, la Mesa de Contratación acuerda la exclusión de la entidad recurrente del procedimiento de licitación, por no acreditar la solvencia técnica en la forma requerida por el pliego, al no aportar toda la documentación.

CUARTO. Con fecha 19 de febrero 2015, se presentó en el Registro del Ayuntamiento de Pulpí (Almería) escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la entidad HILED SOLUCIONES LUMINARIAS DE ALTO RENDIMIENTO, S.A., contra el acuerdo de exclusión citado en el antecedente previo.

Dicho recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, junto al expediente de contratación, teniendo entrada el 27 de febrero de 2015.

QUINTO. El 3 de marzo de 2015, la entidad recurrente notifica al Ayuntamiento, mediante fax, la renuncia al recurso interpuesto a través de un escrito presentado en el Registro General de la Subdelegación del Gobierno en Zamora. El escrito de desistimiento fue remitido por el Ayuntamiento de Pulpí a este Tribunal, teniendo entrada en el registro auxiliar el 13 de marzo de 2015.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Procede, en primer lugar, analizar la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso interpuesto, habida cuenta que la actuación impugnada procede de una Corporación Local.

El artículo 41.4 del TRLCSP dispone que *“En el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.*

En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.”

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 1 lo define como órgano de carácter especializado que actuará con plena independencia funcional, al que corresponderá, entre otras competencias, el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública que emanen de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores.

Asimismo, el artículo 10, apartados 1 y 2, del citado Decreto, bajo el título “Entidades locales de Andalucía”, dispone lo siguiente:



“1. En el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (...).

2. De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1 c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y de las citadas cuestiones de nulidad y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales.”

De otro lado, el apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo, dispone que *“En el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”*

Por tanto, en lo que se refiere a los recursos de las Corporaciones Locales de Andalucía, por aplicación de la disposición estatal antes citada, hay que estar necesariamente a lo dispuesto en la norma autonómica sobre la materia, en concreto, al artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, precepto que no atribuye directamente competencia a este Tribunal para la resolución de los



recursos especiales procedentes de dichas Corporaciones, pues permite que aquéllas creen sus propios órganos especializados o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolver dichos recursos a través de órganos propios también especializados y solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquéllos.

En el presente supuesto, el Ayuntamiento de Pulpí remitió directamente a este Tribunal el escrito de recurso junto con el expediente de contratación, indicando en su oficio que se enviaba “a los fines de que puedan darle el trámite que corresponda dada la competencia que este órgano ostenta para resolver las alegaciones presentadas por uno de los licitadores excluidos”, por lo que entendemos que dicho Ayuntamiento no cuenta con órgano propio para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, resultando competente este Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra el acuerdo de exclusión de la recurrente respecto al procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada convocado por una Administración Pública. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1.a) y 40.2.b) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a*



partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

(...)

b) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”

En el supuesto examinado, el día 4 de febrero de 2015, se notificaron a la recurrente, por correo certificado, los motivos de su exclusión. Por tanto, habiendo tenido entrada el recurso en el Registro del Ayuntamiento de Pulpí el 19 de febrero de 2015, el mismo se habría interpuesto dentro del plazo legal establecido.

QUINTO. Una vez analizados los requisitos de admisión del recurso y antes del examen de la cuestión de fondo, debe analizarse la consecuencia jurídica del escrito de desistimiento del recurso sobre el procedimiento iniciado en virtud del mismo.

El TRLCSP no prevé de modo expreso el desistimiento del recurrente como medio de terminación del procedimiento del recurso especial, por lo que ha de estarse a la regulación que sobre tal materia contiene la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y PAC), toda vez que el artículo 46.1 de aquel texto legal dispone que *“El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes”*.

En este sentido, el artículo 87.1 de la LRJAP y PAC establece que *“Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que*



se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad”.

Asimismo, el artículo 91 de la citada ley dispone que:

“1. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia.

2. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

3. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.”

En el supuesto analizado hemos de concluir que se dan todos los presupuestos necesarios para la admisión del desistimiento, toda vez que la entidad recurrente lo formaliza mediante escrito presentado en el Registro del Ayuntamiento de Pulpí. Asimismo, no hay terceros interesados personados en el procedimiento de recurso, ya que no se han formulado alegaciones al mismo.

Siendo ello así, no concurre ninguna razón que imponga limitar los efectos del desistimiento solicitado, debiendo aceptarse el mismo y declarar concluso el procedimiento sin entrar en el examen de los motivos del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Aceptar el desistimiento presentado por la entidad **HILED SOLUCIONES LUMINARIAS DE ALTO RENDIMIENTO, S.A.** contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación, de 30 de enero de 2015, por el que se la excluye de la licitación del contrato denominado “Suministro e implantación de tecnología led y/o microled en el alumbrado exterior de Pulpí” (Expedte. S01/14), convocado por el Ayuntamiento del Pulpí (Almería) y, en consecuencia, declarar concluso el procedimiento.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

